

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, (linea)	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2260.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Número 188.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Estando prevenido por el párrafo 3.º de la orden de la Direccion general de Sanidad de 28 Junio de 1879, (Boletin oficial n.º 1942), que los Ayuntamientos cabeza de partido faciliten á los Gobiernos de provincia dentro los quince primeros dias del mes de Julio el estado de las defunciones y nacimientos ocurridos durante el año económico en los pueblos pertenecientes al mismo; he creido conveniente recordar á los Sres. Alcaldes de los de esta provincia la referida superior disposicion, á fin de que remitan sin demora á los respectivos Alcaldes cabezas de partido los estados anuales que previene el párrafo 2.º de la misma, con objeto de que

puedan aquellos cumplimentar por su parte el servicio de que se trata.
Palma 5 de Agosto de 1881.—El Gobernador.—José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 189.

COMISION PROVINCIAL de las Baleares.

Abierto el cepillo del Santo Cristo de la Sangre que se venera en la iglesia del Hospital de esta Ciudad, ha resultado que las limosnas depositadas en él desde el dia 1.º al 31 del pasado Julio ascienden á 742 pesetas 36 céntimos. Palma 1.º Agosto de 1881.—El Presidente, José Antonio Gutierrez de la Vega.

Núm. 190.

ADMINISTRACION ECONOMICA en las Baleares.

Negociado de Rentas Estancadas.—En la Gaceta de Madrid de 28 de Junio próximo pasado n.º 209, pagina 284 se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta de 2080 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterias para el año económico de 1881-82 que á la letra dice lo siguiente:

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 7 del corriente se autoriza á este Centro directivo para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará el dia 1.º de Setiembre próximo, á la una y media de la tarde en el local de la Direccion, 2.080 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterias durante el año económico de 1881-82, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente, donde se entregarán ejemplares á los interesados que lo soliciten; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlas al modelo que apa-

rece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 27 de Julio de 1881.—El Director general, P. A., Sandalio Granja.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de....., que vive calle de....., núm....., cuarto....., y que reúne las condiciones que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y del pliego de condiciones formado para adquirir en subasta pública 2.080 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterias en el año económico de 1881-82, y las que fueren necesarias, sin exceder de la tercera parte de aquellas, para atenciones imprevistas durante dicho período, se compromete á verificar el suministro expresado con sujecion estricta á las condiciones del referido pliego, por los precios que á continuacion se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	RESMAS	PESETAS.
Las 40	resmas de papel de primera clase al precio de (en letra) cada resma, importan	(En número.)
Las 300	resmas de papel de segunda clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
Las 250	resmas de papel de tercera clase al precio de (en letra) cada	"

Las 340	resmas de papel de cuarta clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
Las 100	resmas de papel de quinta clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
Las 60	resmas de papel de sexta clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
Las 960	resmas de papel de sétima clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
Las 30	resmas de papel de octava clase al precio de (en letra) cada resma, importan	"
2080		"

Importa la valoracion total la suma de (en letra):

(fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la Provincia para la mejor inteligencia de las personas á quienes les interese.

Palma 3 Agosto de 1881.—El Jefe Económico, Fermin Gonzalez Salazar.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Pesetas	cts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior	3699	01
Productos de propios	"	"
Idem de arbitrios é impuestos establecidos	15437	10
Idem de beneficencia	"	"
Idem de correccion pública	1049	31
Idem extraordinarios y eventuales	24154	02
Idem de resultados de años anteriores	7582	50
Idem del repartimiento general	18719	77
Idem del recargo sobre los derechos de consumos	83115	64
Idem sobre las cédulas personales	"	"
Total cargo.	153757	35

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º—Gastos del Ayuntamiento.			
Sueldos de los empleados en la Sria. y la Conta.º	9408 86	" "	9408 86
Material de oficinas	" "	466 30	466 30
Suscripciones	" "	28 50	28 50
Conservacion del edificio que ocupa el Ayunta.º	" "	49 68	49 68
Idem de sus efectos y mobiliario	" "	433 00	433 00
Gastos de quintas	" "	740 00	740 00
Idem de elecciones	" "	15 50	15 50
Idem menores y de representacion	" "	" "	" "
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	75 00	" "	75 00
CAPITULO 2.º—Policia de Seguridad.			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural	7846 50	" "	7846 50
Equipo y vestuario de los mismos	" "	" "	" "
Seguros de incendios	" "	" "	" "
Brigada de Bomberos	296 00	87 85	383 85
CAPITULO 3.º—Policia urbana y rural.			
Gastos generales del ramo	" "	" "	" "
Alumbrado	4399 86	1606 56	6006 42
Limpieza	373 32	509 00	882 32
Arbolado de los paseos públicos	235 80	424 45	660 25
Mataderos	120 00	80 34	200 34
Cementerios municipales	516 50	" "	516 50
CAPITULO 4.º—Instruccion pública.			
Sueldos de los maestros	2010 86	" "	2010 86
Material de escuelas	" "	46 20	46 20
Alquileres de edificios	" "	4375 00	4375 00
Gastos de la Academia de Bellas Artes	" "	" "	" "
CAPITULO 5.º			
Beneficencia municipal	" "	" "	" "
CAPITULO 6.º—Obras públicas.			
Edificios del comun	206 39	79 50	285 89
Caminos vecinales	1214 45	374 30	1588 75
Fuentes y cañerías	" "	308 50	308 50
Alcantarillas y acequias	96 64	350 76	447 40
Reparacion del matadero	" "	418 25	418 25
Mercado y puestos públicos	" "	" "	" "
Aceras y empedrados	381 00	421 59	802 59
Personal de las obras por administracion	" "	" "	" "
Material de las mismas	" "	" "	" "
Obras del cementerio	37 26	" "	37 26
CAPITULO 7.º—Correccion pública.			
Gastos del Depósito municipal	216 24	" "	216 24
Idem de la cárcel del partido	1343 70	129 25	1472 95
CAPITULO 9.º—Cargas.			
Censos	" "	" "	" "
Funciones religiosas y festejos	" "	40 00	40 00
Jubilaciones, pensiones y viudedades	523 88	" "	523 88
Intereses y amortizacion del empréstito	" "	28129 92	28129 92
Indemnizacion de terreno	" "	5850 12	5850 12
10 p ^s por cobranza de recargos	" "	8461 58	8461 58
Contribuciones	" "	14934 82	14934 82
Compromisos contraidos	" "	55 00	55 00
Cuota provincial	" "	10000 00	10000 00
CAPITULO 10.º—Obras de nueva construccion.			
Obras del puerto	" "	" "	" "
CAPITULO 11.			
Imprevistos	" "	3739 43	3739 43
CAPITULO 12.			
Liquidacion de presupuestos anteriores	33530 78	4364 15	37894 93
TOTAL DATA.	62833 04	86519 55	149352 59

RESUMEN.

Importa el cargo	153757'35
Idem la data	149352'59
Existencia	4404'76

De forma que importando el cargo 153757 pesetas 35 céntimos y la data 149352 pesetas 59 céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de 4404 pesetas 76 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 30 de Julio de 1881.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme.—El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º El Alcalde, Canals.

Núm. 192.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este Distrito municipal y recargos autorizados, formado para el presente año económico de 1881 á 82, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á efectos de reclamacion por termino de cuatro dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta Provincia.

Mercadal 30 Julio 1881.—El Alcalde, Nicolás Pelegrí P. A. del A. Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 193.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y año 1881 á 1882, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Ferrerias 28 Julio de 1881.—El Alcalde, Damian Coll.—P. A. del Ayuntamiento y J. P. Lorenzo Pons Secretario.

Núm. 194.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1881.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
22	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
23	2	3	5	"	"	"	"	1	1	"	"	"	6	
24	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
26	"	4	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
28	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
30	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2	
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
	7	9	16	"	"	"	16	1	1	"	"	"	17	

Palma 1 de Agosto 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	1	"	1	2	"	"	"	"	2
22	1	1	"	2	1	"	"	1	3
23	"	"	"	"	"	"	"	"	"
24	2	"	"	2	"	"	"	"	2
25	"	"	"	"	1	"	"	1	1
26	1	"	1	2	"	"	"	"	2
27	1	"	"	1	1	"	1	2	3
28	"	"	"	"	"	"	"	"	"
29	2	"	"	2	"	"	"	"	2
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"
31	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	8	2	3	13	3	"	1	4	17

Palma 1 de Agosto 1881.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Canals decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del próximo pasado mes, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Canals, provincia de Valencia.

Del instruido por el Delegado nombrado por el Gobernador para inspeccionar la administracion de dicho pueblo, resulta: que de las cuentas municipales de 1875 á 1876 hasta fin de Diciembre último, aparecen descubiertos por todos conceptos á la Administracion económica por 6.432 pesetas 7 céntimos; á intruccion pública, contingente provincial y otros conceptos 15.650 pesetas 67 céntimos; existiendo en Caja para cubrirlos 7.829 pesetas 24 céntimos; y los créditos pendientes de cobro de años anteriores: que adeuda á la Administracion económica 19.812 pesetas 4 céntimos, á la provincia 11.105 pesetas 43 céntimos; que la Junta municipal se halla multada con 125 pesetas por faltas en el servicio y sin concluir la ratificacion de cédulas aclaratorias de riqueza: que no existen los documentos referentes á las cuentas de 1877-78 en los libros de Caja, ni acta de arqueo, manifestando que se encontraban en poder de D. Enrique Simonete: que no existe acuerdo alguno del Ayuntamiento sobre distribucion mensual de fondos: que el rematante de consumos de 1878-79, D. José Ramón Ballester, no está incluido en la matrícula correspondiente, como tampoco D. José Ballester Marin, que lo ha sido en 1880; y por último, que en las cuentas del Pósito de 1872 aparece una existencia que no resulta en los años posteriores, no pudiéndose verificar el arqueo por no haber comparecido el depositario de los fondos.

La Seccion no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento; porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias, que segun el artículo 190 de la ley Municipal ha de durar como máximo la suspension gubernativa de los Concejales, y no habiendo mandado proceder á la formacion de causa los suspensos habrán vuelto al ejercicio de sus funciones. Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos que resultan del expediente son imputables á los Ayuntamientos anteriores, y otros pueden serlo al suspenso, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que practique las averiguaciones necesarias á fin de depurar si se han seguido perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se

Núm. 195.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Julio de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DE VENDEDOR, VECINDAD, CLASE DEL ARTICULO, CANTIDAD Litros, PRECIO de la unidad pesetas, IMORTE pesetas. Row 1: 27 Don Miguel Forteza, Palma, Aceite 2.ª clase, 100 litros, 1'05.

Palma 1.º de Agosto de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

Núm. 196.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DE VENDEDOR, VECINDAD, CLASE, CANTIDAD qqst. méts., PRECIO de la unidad Pesetas, IMORTE Pesetas. Rows include D. Baltazar Cortés (Harina de 1.ª clase, 2.ª id., 3.ª id.) and D. Miguel Verger (Leña en rama).

Palma 10 de Julio de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

Núm. 197.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Julio de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Table with columns: Dias, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, ARTICULO, CANTIDAD qqst., PRECIO de unidad pesetas, IMORTE pesetas. Rows include D. Julian Jaume (harina de 1.ª clase para pan del Hospital), D. Baltazar Cortés (harina de 1.ª clase, 2.ª id., 3.ª id.), D. Miguel Verger (Leña en rama), D. Gabriel Sastre (galleta de 2.ª clase), and D. Baltazar Cortés (cebada).

Palma 30 de Julio de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cristobal Vila.

ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Famoselle que fué decretada por V. S., con fecha 12 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Abril último, la Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Famoselle, provincia de Zamora.

La Seccion no considera necesario examinar en el fondo los cargos que se hacen al Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias, que segun el artículo 190 de la ley Municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales, y no habiéndose mandado proceder á la formacion de causa, los suspensos habrán

vuelto al ejercicio de sus funciones; pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que alguno de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservacion está encomendada á la Municipalidad, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que se instruyan cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resumen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, y que se debe comunicar al Gobernador la orden de que arriba se hace mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez. Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de segunda suspension del Ayuntamiento de Larroya que fué decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Larroya, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería.

Resultando que en Real orden de 2 del actual, dictada de conformidad con el parecer de la Seccion, se declaró que aun cuando fué procedente la primera suspension, no habia lugar á resolver en el fondo; porque habiendo trascurrido el plazo que señala el artículo 190 de la ley Municipal, los interesados habian vuelto al ejercicio de sus funciones:

Considerando que las faltas en que se ha fundado la nueva providencia del Gobernador son anteriores á la

primera suspension, por lo cual debieron tenerse en cuenta al imponerla, sin que puedan servir para justificar una segunda, puesto que de admitir semejante doctrina se prorogaría indefinidamente el plazo de 50 dias, de que no ha de exceder la suspension gubernativa de los Concejales;

Opina la Seccion que procede alzar la segunda suspension, advirtiendo al Gobernador que debe pasar á los Tribunales de justicia los antecedentes de los hechos atribuidos al Ayuntamiento que puedan constituir delitos castigados en el Código penal, y adoptar por su parte las disposiciones convenientes para regularizar la marcha Administrativa del pueblo, continuando, no obstante, en el ejercicio de sus cargos los Concejales que fueron suspensos hasta que los Tribunales dicten, si lo estiman oportuno, auto de prision.»

Y conformándose S. M. El REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de su razon á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Urdemala decretada por V. S., con fecha 12 de Julio dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Urdemala, provincia de Zamora.

El único cargo que se hace al Ayuntamiento es el de no haber rendido cuentas desde el año económico de 1870 á 1871, á pesar de haberle sido reclamadas diferentes veces, y de haberse impuesto por ello multa el Alcalde.

Y considerando la Seccion que de tal omision son en primer término responsables los Ayuntamientos anteriores, y el Alcalde suspenso por no haber compelido á los cuentadantes al cumplimiento de este servicio, entiendo que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte que se refiere á los Concejales, y mantenerla respecto del Alcalde.»

Y conformándose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Ascó decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la sus-

pension del Ayuntamiento de Ascó, decretada por el Gobernador de Tarragona, en vista de que, á pesar de haberlo apercibido y multado, no rindió las cuentas.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido un servicio tan importante como el de rendicion de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan, en lamanaera en que lo ha hecho el de Ascó, las órdenes de la primera Autoridad dela provincia.

Con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados, y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1881.

Gonzalez

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 30.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Pero el espíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sus múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende á los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las

fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas condiciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.^a El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.^a Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su regimen interior.

Art. 12. Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó excedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.^a Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los periodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo previamente á la Junta provincial.

Regla 2.^a Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás Reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, espe-

cificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos ó acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobacion del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó excedan de 500 pesetas sometiendo los demás en el mismo periodo á la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las formalidades prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, previo exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

Gaceta del 31 Julio.

ANUNCIOS.

NOMENCLATOR MILITAR.

Obra de reconocido merito que acaba de publicarse en Madrid considerada por una Junta examinadora de absoluta necesidad no solo para el elemento militar sino para todas las dependencias civiles y Ayuntamientos que tienen contacto directo con los militares.

Para pedidos dirigirse á su autor D. Facundo Cañada,—Arco de Santa Maria 5.—2.^o.—Madrid.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia